

Oficio No.: IEE/SE/1779/2022

EXP. IEE/RPES/010/2022

Asunto: Se remite expediente.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

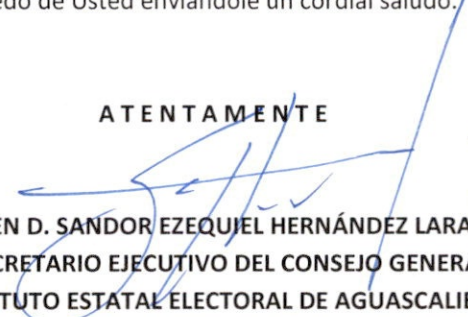
**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el expediente **IEE/RPES/010/2022**, integrado con motivo del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Lic. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y representante de la coalición denominada "Va por Aguascalientes", el cual contiene la siguiente documentación:

- a) Original del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, signado por el Lic. Javier Soto Reyes, y su anexo, en catorce fojas útiles por un solo lado.
- b) Original del acuerdo de recepción firmado por el suscrito en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en dos fojas útiles por un solo lado.
- c) Original de la cédula de notificación por estrados firmada por el suscrito en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en dos fojas útiles por un solo lado.
- d) Original de la razón de retiro de cédula firmada por el suscrito en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en una foja útil por un solo lado.
- e) Original del informe circunstanciado firmado por el suscrito en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en diez fojas útiles por un solo lado.

Sin más por el momento quedo de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1779/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se remite expediente de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEE/PES/045/2022, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del IEE, acordó la improcedencia de medidas cautelares.	14
X				Acuerdo de recepción de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Razón de retiro de cédula, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Informe circunstanciado, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.	10
Total					30

(0298)

Fecha: 31 de mayo de 2022.

Hora: 19:25 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

Oficialía de Partes

Entrega: Alejandro Alvarado

Recibe: Citlali M. García

Fecha: 27/05/22

Hora: 15:00hs.

Asunto: se presenta recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Expediente: IEE/PES/045/2022

anexo:
1 copia simple de la credencial para votar.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

LICENCIADO JAVIER SOTO REYES, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; desiano como domicilio procesal el ubicado en

DATO PROTEGIDO **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, y, autorizando para tales efectos a los licenciados(as),

DATO PROTEGIDO **DATO PROTEGIDO**

, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 287, fracción IV, párrafo 3; 298, 299, 300, 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Acto o resolución impugnado y autoridad responsable. Se impugna el acuerdo sobre la negativa de conceder medidas cautelares, emitido el veintitrés de mayo del año en curso por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

RELATO DE HECHOS

Primero. El siete de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, a través del cual se renovará la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Segundo. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el registro de la C. Nora Ruvalcaba Gámez como candidata gobernadora postulada por MORENA.

Tercero. El periodo de campaña electoral para la renovación de la gubernatura inició el tres de abril y concluye el uno de junio.

Cuarto. El nueve de mayo, se presentó queja con motivo de la colocación de diversos espectaculares en la ciudad de Aguascalientes, cuya

descripción y ubicación precisa se realizó en el escrito de denuncia. Los espectaculares son propaganda electoral –ilegal– de la candidata de MORENA, en donde aparece su imagen, su nombre, el partido, así como la imagen del titular del Ejecutivo Federal, entre otros elementos; lo cual resulta contrario a las normas previstas en el artículo 134 constitucional y 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

AGRAVIOS

PRIMERO. SE IMPONEN CARGAS EXCESIVAS Y SE INCUMPLEN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS Y LA TUTELA DE DERECHOS Y NORMAS QUE RIGEN EN EL PROCESO ELECTORAL

Causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (En adelante Instituto) la medida cautelar consistente en el retiro o suspensión de la propaganda electoral de la Candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por MORENA, C. Nora Ruvalcaba Gámez en la que aparece en el fondo la imagen del contorno de la cara del titular del Poder Ejecutivo Federal, el C. **DATO PROTEGIDO** Obrador, de toda aquella que se encuentre en las mismas condiciones que la propaganda electoral denunciada en la queja primigenia y que no se encuentre señalada específicamente en la misma, basándose en que no es posible concederla siendo que no se señaló concretamente la ubicación, ni algún indicio respecto de su localización.

Lo anterior siendo así puesto que se le solicitó a través del escrito primigenio una medida cautelar necesaria para inhibir de manera temporal y transitoria la continuación de la violación al artículo 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su integralidad, puesto que la Candidata denunciada tiene la obligación de sujetarse a las reglas electorales en vigor, siendo una de ellas **la prohibición de utilizar la imagen personal, en la especie, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, dentro del periodo de campañas electorales, supuesto que hasta la actualidad se encuentra transgrediendo a través de varia propaganda electoral colocada mediante espectaculares por diversas calles y avenidas del Estado de Aguascalientes.

La anterior medida cautelar no resulta excesiva puesto que es una consecuencia legal y directa que establece el propio artículo 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su última porción normativa, dando la facultad al Consejo General del Instituto para comprobar los hechos y retirar y suspender las acciones que se comentan en

contravención de lo dispuesto por el artículo citado, supuesto que no se está cumpliendo a cabalidad; ahora bien la medida cautelar en ningún momento se puede refutar como una carga excesiva o de imposible cumplimiento para los denunciados en el escrito primigenio, dado que la Candidata a la Gubernatura, así como el Partido Político MORENA por conducto de sus órganos y áreas partidistas, son sabedores de la propaganda que con tales fines se coloca en el Estado de Aguascalientes, por tanto, son los sujetos indicados para conocer a detalle la ubicación y cantidad de la propaganda electoral cuestionada.

Ahora bien, la determinación de la autoridad responsable por el ahora acto impugnado me causa agravio, toda vez que, contrario a lo que establece en el punto en cuestión para la proposición de la medida cautelar que interesa, no se requiere con exactitud de la ubicación o localización de la demás propaganda electoral colocada en todo el Estado de Aguascalientes y que se encuentra vulnerando el contenido del artículo 26 del Código comicial local en virtud de los siguientes argumentos:

- a) La autoridad responsable puede allegarse de más elementos (tales como solicitud de informes, recorridos por distrito electoral, etc.) adecuados para corroborar la existencia de la propaganda electoral que posiblemente se encuentre violentando lo dispuesto por el artículo 26 del Código comicial local.
- b) El denunciante en su escrito inicial sólo se encuentra denunciando **exclusivamente** aquella propaganda electoral que se encuentre en las calles y avenidas de todo territorio del Estado de Aguascalientes que contravenga la disposición electoral local a la que se ha hecho alusión reiteradamente, de ahí que plenamente pueda ser identificable, ya que no se está denunciando en este caso a toda la propaganda electoral de la Candidata denunciada primigeniamente.
- c) Como se ha dicho previamente, la medida cautelar en ningún momento es desproporcionada, ya que al concederse, la carga resulta asequible para los denunciados primigenios, siendo que estos saben con exactitud en que lugares de todo el Estado de Aguascalientes se colocó propaganda electoral con las características denunciadas (a través de contratos de arrendamientos de espacios, espacios públicos distribuidos o permisos de particulares), por lo tanto resultan ser los indicados para conocer a detalle la ubicación y cantidad de la misma, sin que el ahora recurrente haya tenido la obligación de proporcionar la ubicación o localización exacta de la demás propaganda electoral en comento.

Por todo lo anterior, sírvase analizar el criterio jurisdiccional emitido en la sentencia por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SUP-REP-152/2018, y del que derivo la siguiente tesis:

"MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.- De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es posible dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador con la finalidad de garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho probablemente afectado, así como evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable. La instrumentación de estas medidas debe asegurar el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción para que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral, y el restablecimiento del orden jurídico presuntamente trasgredido. **En ese sentido, una medida cautelar eficaz es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integralidad, sin imponer al sujeto obligado cargas excesivas o de imposible cumplimiento,** y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual y que, desde un análisis preliminar, deje abierta la posibilidad de que persista la transgresión a la norma. En consecuencia, la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado."

En ese entendido, causa agravio que la autoridad responsable exija la ubicación exacta de los espectaculares, siendo que en el escrito de denuncia se proporcionaron los datos suficientes y pertinentes para la ubicación de la propaganda. Dicha exigencia carece de todo sustento y fundamento de derecho, dado que ningún precepto jurídico invoca para justificar que es una condición necesaria e indispensable que se tengan que proporcionar los datos de ubicación exactos.

En efecto, se proporcionaron los datos necesarios para la localización y ubicación como son la denominación de la avenida o bulevares, calles y número, colonias. Asimismo, se proporcionaron las imágenes de los espectaculares e imágenes de los sitios donde se localizan los espectaculares. Todos estos elementos eran suficientes para que la autoridad ejerciera exhaustivamente su facultad investigadora.

Sobre la facultad investigadora resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Evidentemente, la autoridad responsable pasa por alto que tiene facultades y deberes para investigar y realizar las diligencias necesarias para tutelar derechos y normas electorales, así como para integrar debidamente los expedientes administrativos.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la tesis relevante XLI/2009, cuyo rubro y texto:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las **diligencias necesarias** y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en

que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

La autoridad responsable pretende imponer cargas excesivas que redundan en el incumplimiento de sus funciones como investigadora y tuteladora de los derechos, normas y principios que deben respetarse y garantizarse en los procesos democráticos.

La exigencia de cargas o deberes que no tiene previsión legal, constitucional o jurisprudencial se traduce en un indebida fundamentación y motivación, en una violación frontal al principio de legalidad. Así, la actuación de la autoridad responsable se traduce en la violación directa a las normas previstas en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque no funda ni motiva correcta y suficientemente, además prioriza formalidades y rigorismos innecesarios por encima de la tutela judicial efectiva, que evidentemente debe superar obstáculos insensatos y absurdos como la exigencia de la una supuesta ubicación "exacta".

El acto reclamado vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad, verdad material, previstos en el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; debido a que omite realizar las diligencias necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y pronunciarse conforme a Derecho.

En términos del artículo 255 del Código Electoral, la autoridad responsable está facultada para ordenar reconocimientos e inspecciones judiciales cuando las violaciones reclamadas lo ameriten, los plazos lo permitan y sean determinantes para aclarar los hechos. En el caso, es evidente que se cumplen los requisitos legales para que la autoridad desplegara una investigación completa, exhaustiva e imparcial con la finalidad de conocer la verdad material, siendo que cómodamente afirma que no se le proporcionó la ubicación "exacta", lo cual se insiste, representa una violación frontal a sus obligaciones como autoridad instructora y protectora de derechos y normas electorales.

Además, cabe mencionar que en la denuncia se solicitó conforme a Derecho que se certificaran 13 espectaculares que resultan plenamente localizables; para realizar dicha diligencia evidentemente la autoridad responsable v/o Oficialía Electoral tuvieron que trasladarse a los sitios.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable contaba con elementos suficientes y en caso, con el deber de realizar las diligencias necesarias para ordenar el retiro de toda la propaganda electoral denunciada con las características especificadas en el escrito de origen, situación jurídica que omitió la ahora responsable en perjuicio de los principios rectores del Sistema Estatal Electoral en especial de la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda y por consecuencia en menoscabo de mi esfera jurídica de derechos político-electorales y los intereses adyacentes.

SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PROPAGANDA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no realizó una adecuada y motivada valoración intrínseca del contenido de la imagen del titular del Poder Ejecutivo Federal en la propaganda electoral que se denunció y, por ende, niega la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Ello es así, en virtud de que la autoridad erróneamente basa su valoración de la propaganda electoral denunciada a la luz de un criterio orientador como si se tratara de la promoción personalizada de algún servidor público, situación que no puede ser manejada de esta forma, toda vez que se trataba de analizar la propaganda electoral que la Candidata a la Gubernatura registrada por MORENA ha estado utilizando durante la campaña electoral para dirigirse en general al electorado, y no si el servidor público, como lo es en el particular, el titular del Poder Ejecutivo utilizó durante el tiempo de campañas electorales su imagen, voz o símbolos que implique su promoción personalizada, es decir propaganda gubernamental, de ahí que la forma de partir para el análisis de la adopción de medidas cautelares no resulta debidamente motivado.

En este tenor, causa agravio que la autoridad instructora resuelva por analogía, lo cual se encuentra prohibido, tratándose del *ius puniendo*, donde claramente se incluye el derecho administrativo sancionador. Así, juzgar por analogía representa una violación al artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución general y una violación al principio de legalidad previsto en el diverso 16 constitucional.

La analogía que se realiza la autoridad responsable carece de todo fundamento de hecho y derecho, dado que no tiene ninguna base, lo cual se traduce en una actuación arbitraria e ilegal, máxime cuando existe una norma prohibitiva que sustenta la denuncia. En efecto, en el caso, el estudio

de la responsable debió partir de lo preceptuado en el artículo 26¹ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y no de una supuesta analogía.

Siendo que la denuncia se sustenta en un precepto específico y aplicable a los hechos, la responsable debió justificar su decisión en torno a dicho precepto y no buscar parcialmente y subjetivamente cómo justificar una supuesta *no identificación plena* de la silueta de ejecutivo federal.

A su vez es preciso indicar que la medida cautelar solicitada, como parte de una tutela preventiva, se efectuó para prevenir daños en materia comicial, en específico, por la clara violación al artículo 26 del Código Electoral del Estado, por lo que se le pidió a la ahora responsable la adopción de la medida legal necesaria de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una prohibición legalmente establecida en el artículo citado y en contra de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de los denunciados primigenios.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la autoridad responsable resulta un hecho notorio que la silueta impresa en la propaganda electoral denunciada corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir, del C. **DATO PROTEGIDO**, ya que es públicamente conocido el perfil de su rostro, y los rasgos que presenta la silueta en la propaganda electoral empatan perfectamente con los de su persona en la actualidad. A su vez se puede desprender de una simple apreciación de la propaganda electoral la intención de incluir el contorno de su rostro puesto que éste se encuentra resaltado en tonos que MORENA ha registrado para la identificación de su Partido Político, con la finalidad de vincularla al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la campaña electoral de la Candidata denunciada originalmente.

En efecto, **la responsable realiza una indebida valoración del contenido de la propaganda, deja de tomar en cuenta el contexto del proceso electoral, la relación y sumisión de la candidata denunciada hacia**

¹ Artículo 26.- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

el titular del ejecutivo federal, así como circunstancias y hechos que resultan del conocimiento público.

La interpretación integral de la propaganda colocada en espectaculares lleva a la conclusión irrefutable de que MORENA y su candidata Nora Ruvalcaba están usando y publicitando la imagen personal del titular del Ejecutivo Federal con el claro objetivo de coaccionar y/o influenciar el voto de la ciudadanía en la renovación de la gubernatura. Esto, en clara confrontación a la norma prohibitiva, prevista en el artículo 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La propaganda tiene elementos comunes como la denominación del partido, la imagen y nombre de la candidata, el cargo a contender, las frases "VOTA POR EL CAMBIO", "ES AHORA O NUNCA", así como la silueta del rostro del presidente de la República Mexicana.

Para arribar a la conclusión de que la silueta o rostro en forma de sombra corresponde al titular del ejecutivo federal se debe tomar en cuenta que se trata una figura de la más alta influencia e identificación pública, de modo que resulta razonable invocarlo como un hecho público y notorio, pues es un personaje conocido y reconocido en todo el país. La imagen, figura y silueta del presente Andrés Manuel López Obrador es un hecho notorio y público, dado su alto nivel de protagonismo en todo el país; difícilmente, habrá un ciudadano o ciudadana que no identificarían al presidente con la silueta que aparece al lado de la candidata de MORENA.

Los rasgos fisiológicos: mentón, boca, nariz, frente, cabello son plenamente coincidentes con la figura que todo el país identifica a plenitud con el presidente de la República Mexicana. Su conocimiento y reconocimiento es tal que resulta inconfundible ante la ciudadanía.

Evidentemente, no debe pasar por alto que Andrés Manuel López Obrador es el personaje fundador del partido MORENA; circunstancia que incrementa su protagonismo y reconocimiento público. Además, al ser presidente de la República, evidentemente, la candidata y el partido lo presentan a su lado como su, obvio aliado y fortaleza en la candidatura a la gubernatura.

Precisamente, la finalidad de la norma prohibitiva consistente en no usar o publicitar la imagen del titular de la República es que las candidaturas y partidos políticos no se sirvan del protagonismo, poder y/o influencia que ejercen las personas titulares del poder ejecutivo sobre el electorado para coaccionar, influenciar y/o direccionar el sentido de su

voto; haciendo uso y referencia a personajes que ya han sido electos (por ende cuentan con notable apoyo electoral) y que por sus funciones y/o antecedentes tienen un alto grado de influencia.

Tal como se evidencia, existen elementos más que suficientes para concluir que la silueta impresa en la propaganda de Nora Ruvalcaba Gámez corresponde al presidente de la República

Aunado a lo anterior, la responsable omite realizar una valoración conjunta o concatenada de los medios de prueba que obran en el expediente. En efecto, además de la argumentación demostrativa, la certificación de los espectaculares; también obra una prueba superviniente que constituye un elemento determinante e inequívoco para concluir que la silueta en forma de sombra corresponde al rostro del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El veinte de mayo se ofreció como prueba superviniente un video donde se testifica una entrevista que se realizó a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez en la cual, expresa y claramente, acepta que la silueta en forma de sombra corresponde al rostro de Andrés Manuel López Obrador. En la parte conducente, la denunciada afirma:

..."ENTREVISTADOR: En los espectaculares vemos la silueta del presidente López Obrador, en los spots constantemente se hace alusión a ya sabes quién, que es López Obrador y eso no pasaba el principio ¿Por qué el cambio?"

NORA RUVALCABA: No, no fue un cambio es un estrategia, como tu lo dices, sabíamos que teníamos que hacer un cambio, son dos meses de campaña, entonces son dos tipos de espectaculares, dos tipo de promoción...en el cierre y además siempre lo hemos dicho y además no es de ahora eh, tengo 24 años diciendo que estamos alineados al proyecto alternativo, lo que queremos hacer en Aguascalientes es lo que se hace a nivel nacional, entonces estamos alineados a ese proyecto, porqué, porque esta muy bien calificado el proyecto ...si por algo me reconocen propios y extraños es porque siempre he defendido la postura y la política y las acciones de ya sabes quién".

El contenido integral de los espectaculares, el contexto de la campaña electoral, así como la valoración integral del video; todos estos valorados de forma concatenada llevan a la indefectible conclusión de que la silueta en forma de sombra, impresa en la propaganda de Nora Ruvalcaba Gámez corresponde al actual titular del Poder Ejecutivo Federal, siendo que la responsable realizó una interpretación sesgada, descontextualizada y

aislada, lo cual propicia y se traduce en daños irreparables al proceso electoral, la tutela judicial efectiva y a la naturaleza propia de las medidas cautelares.

A su vez la autoridad responsable realiza un análisis que pareciera de fondo, pues a su consideración ha realizado un estudio de los elementos que debe contener la propaganda gubernamental para considerarla contradictoria a los principios del Sistema Estatal Electoral, y que como se ha dicho previamente no se denunció a ningún servidor público con motivo de su presunta promoción personalizada, sino a la candidata de MORENA por usar la imagen del titular del poder ejecutivo, es decir, se tratan de infracciones totalmente distintas.

Lo que debió determinar la autoridad responsable era considerar a la luz de los elementos de que se hizo llegar a través de las actuaciones previas, es decir, la oficialía electoral y medios probatorios aportados por el denunciante originario, la propuesta de la adopción de las medidas cautelares pero bajo un estudio estricto de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, sin que ello implicara la determinación de que efectivamente o no se trataba de una propaganda personalizada para poder actuar en efecto, pues bastaba con demostrar que existieran indicios suficientes de la posible afectación a la prohibición denunciada,

Si a partir del análisis del contenido de la propaganda electoral y demás circunstancias y características mencionadas, existían elementos que permitían determinar su ilegalidad, a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho; ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.

En actuaciones hay pruebas e indicios suficientes para evidenciar la violación a la norma prevista en el artículo 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. A saber la argumentación sobre los hechos notorios, la oficialía electoral por la que se percató de la imagen en cada propaganda electoral utilizada, la **entrevista transmitida en Radio BI 88.7 F.M.**, el día 19 de mayo del año en curso, en la que la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez **admite clara y expresamente** que la silueta publicada en la propaganda electoral utilizada en su campaña corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, y de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, se podía advertir la difusión de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **por lo que resultaba procedente el dictado de la medida cautelar para evitar un daño**

irreparable y salvaguardar los principios rectores del proceso electoral local 2021-2022.

En este contexto, causa agravio la indebida valoración probatoria y descontextualizada y aislada que realiza la responsable.

En tales condiciones, se estima que la autoridad responsable actuó en contra de la normativa electoral, pues al existir indicios suficientes de la utilización o publicación de propaganda electoral del a Candidata a la Gubernatura local por MORENA en la que aparezca la imagen personal del titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez iniciado el periodo de las campañas electorales locales, resultaba procedente el dictado de la medida cautelar.

Sirven de sustento legal los siguientes criterios jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro establecen: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA." (Jurisprudencia 14/2015) y "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE." (Tesis XXIV/2015).

Finalmente, con independencia de la responsabilidad en que incurran las autoridades competentes, causa agravio que la Secretaría Ejecutiva se pronuncie sobre las medidas cautelares de forma tardada y dilatada, ya que esto desnaturaliza la finalidad de las medidas cautelares y preventivas. Recordemos que las medidas cautelares son sumarias y se justifican en la necesidad de proteger bienes y normas del proceso electoral y en evitar daños irreparables, lo cual no se logra si la autoridad se pronuncie cuando, subjetivamente, lo que cree pertinente.

M E D I O S D E P R U E B A

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de **legales** y **humanas** en la medida en que beneficie las pretensiones jurídicas, medio probatorio que se relaciona y se adminicula con todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho, expuestos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a las pretensiones jurídicas, medio probatorio que se relaciona y se adminicula con todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho, expuestos.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. Revocar el acuerdo controvertido.

Segundo. Ordenar que se retiren y bajen los espectaculares, motivo de denuncia, dado que se reúnen las requisiciones legales y jurisprudenciales.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LICENCIADO JAVIER SOTO REYES